

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Expediente Administrativo: PA-0032/2017

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente administrativo identificados con el número **PA-0032/2017**, tramitado por este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con motivo del presunto incumplimiento a obligaciones de servidores públicos imputables al **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, en su desempeño como Coordinador de Zona adscrito a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de México y;

UTO PARA  
LEY DE LOS ADULTOS

## RESULTANDO

1. Mediante oficio DG/311/V/1349/2017 de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, envió la relación de servidores públicos adscritos a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de México, que fueron omisos en la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial en su modalidad de conclusión y de quienes venció el plazo para cumplir con dicha obligación en junio de dos mil dieciséis, entre los que se encontraba el **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, en su desempeño como Coordinador de Zona adscrito a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de México.

2. Mediante acuerdo dictado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se suscribió acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, a que se refiere el artículo 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada en términos del Tercer transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en contra del **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, en su desempeño como Jefe de Oficina adscrita a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de México.

4. Mediante oficio 11/310/029/2018, de fecha veintidós de enero de la presente anualidad, el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, citó a comparecer al **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada en términos del Tercer transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, documento que con fecha veintiséis de enero del año en cita, se notificó por instructivo al referido ciudadano.

5. Con fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, diligencia a la que no compareció el ciudadano aludido; por lo que se le concedió a la presunto responsable, el término de cinco días hábiles para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Expediente Administrativo: PA-0032/2017

y que tuvieran relación con los hechos que se le atribuyeron, el cual corrió del trece al diecinueve de febrero de la presente anualidad.

6. Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo por el cual se le tuvo por perdido su derecho al **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, para ofrecer pruebas en el presente procedimiento, toda vez que omitió ofrecer probanza alguna dentro del periodo comprendido para ello.

7. Así mismo, mediante proveído de fecha veintiuno de febrero de la anualidad en curso, se ordenó agregar al expediente, constancia del Registro de Servidores Públicos Sancionados, en la que aparecieran los antecedentes de sanción administrativa que en su caso tuviera registrado el **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, en la página de Internet <http://spar.rpsps.gob.mx> denominada "Sistema de Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, vinculado con el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados". Y en razón de que no existían diligencias que desahogar, se determinó el cierre de instrucción a fin de turnar los autos a resolución.

9. Por lo expuesto, se llega a la conclusión de que a la presente data no existen investigaciones pendientes por realizar, ni diligencias en trámite de desahogo, lo que posibilita determinar el seguimiento del expediente en que se actúa, conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.- Que el suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, es competente para conocer del presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108, y 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del texto vigente de dichos artículos previo al decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, de conformidad con lo establecido en los artículos segundo, quinto y sexto transitorios de dicho decreto, 3, 37, fracciones XII y XVIII, 44, primer párrafo, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, conforme a lo establecido en los artículos primero y segundo transitorios del decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 1, 2, 3, fracción III, 4, 7, 8, 20 y 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en términos del Tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, 1, 2, fracción III, 3, inciso D, y 80, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve, en cumplimiento al séptimo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, Cuarto y Quinto del "Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Expediente Administrativo: PA-0032/2017

de la Secretaría de la Función Pública y establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, así como 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el aludido órgano de difusión oficial el cinco de enero de dos mil dieciséis; resulta legalmente competente para conocer sobre las conductas descritas con antelación.

Competencia que se hace efectiva en razón de que las conductas investigadas en el presente expediente, le son imputadas al **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, en su desempeño como Coordinador de Zona adscrito a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de México, tal y como se acredita con los anexos que se acompañaron al oficio número DG/311/V/1349/2017, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, así como de las constancias agregadas al oficio EDOMEX/DELEG/220/2017 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, así como del diverso EDOMEX/DELEG/262/2017 datado el primero de agosto del dos mil diecisiete (fojas 12 a 25 de autos).

Documentales a la que esta autoridad administrativa, le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentales que se encuentran agregadas a los autos del presente expediente administrativo.

Por lo tanto, esta situación la ubica dentro la hipótesis normativa contemplada dentro del ACuerdo por el que se establece la Norma del Padrón de sujetos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en las instituciones del Gobierno Federal, conforme a lo estatuido en la fracción III del numeral 8 referente a los criterios para identificar a los Sujetos Obligados, al tenor de lo siguiente:

"8. Criterios para identificar a los Sujetos Obligados

(...)

III., con cargo a la partida presupuestaria de servicios personales en términos **Los que presten servicios profesionales bajo el régimen de honorarios** de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y cuyo objeto del contrato, actividades o funciones resulten equivalentes a las que en cada Institución del Gobierno Federal, tienen o desempeñan los Sujetos Obligados referidos en las fracciones II, III, IV, VI, VII, XII y XIII del artículo 36 de la Ley (...)"

II. Ahora bien, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tal y como se establece en el artículo 2, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce y que a la letra preceptúa:

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Expediente Administrativo: PA-0032/2017

**Artículo 2.-** El Instituto Nacional para la Educación de los Adultos es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Educación Pública, con domicilio en la Ciudad de México y tiene por objeto promover y realizar acciones para organizar e impartir la educación para adultos y de quienes no se incorporaron o abandonaron el sistema de educación regular, a través de la prestación de los servicios de alfabetización, educación primaria, secundaria, la formación para el trabajo y los demás que determinen las disposiciones jurídicas y los programas aplicables, apoyándose en la participación y la solidaridad social.

Mismo que cuenta con un Órgano Interno de Control, que encuentra su fundamento en el artículo 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y que al tenor establece lo siguiente:

**“Artículo 62.- Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales.** Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:”

**“I.- Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables** en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas.”

Y que conoce de incumplimientos a obligaciones de los servidores públicos en los términos que disponen los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se transcriben al siguiente tenor:

**“Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

**“Artículo 109.** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: ...

**III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.



Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo”.

“**Artículo 113.** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

De los preceptos constitucionales transcritos deriva la responsabilidad administrativa para los que faltan a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, sancionándose la conducta en que incurra en la falta respectiva. Para lograr este importante cometido, el legislador otorgó a las autoridades administrativas facultad para sancionar a aquellos servidores públicos que hubieran incurrido en actividades ilícitas; así, la actividad previa que despliega la autoridad administrativa para dar inicio al procedimiento sancionador es porque debe estar segura de contar con elementos suficientes que hagan presuponer la responsabilidad en que incurrió el servidor público.

Ahora bien, es el caso que resulta necesario señalar las obligaciones establecidas en los artículos 7, 8, fracción XV, 36, fracción III, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el “Acuerdo por el que se establece la Norma del Padrón de sujetos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en las instituciones del Gobierno Federal” publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil diez.

#### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“**ARTICULO 7.-** Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.”

“**ARTÍCULO 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: -

(...)

**XV.** Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; ...

“**Artículo 36.** Tienen **obligación de presentar declaraciones** de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala.”

“...”

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Expediente Administrativo: PA-0032/2017

"III.- En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente;"

"..."

"ARTICULO 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

"..."

II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y

"..."

Por su parte el "ACUERDO QUE DETERMINA COMO OBLIGATORIA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS FEDERALES, POR MEDIOS DE COMUNICACION ELECTRONICA, UTILIZANDO PARA TAL EFECTO, FIRMA ELECTRONICA AVANZADA," publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de marzo de dos mil nueve, señala:

"PRIMERA.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las normas bajo las cuales los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, de la Presidencia de la República, y de los Tribunales de Trabajo y Agrarios, sujetos a presentar declaración de situación patrimonial, deberán hacerlo obligatoriamente por medios remotos de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada.

SEGUNDA.- Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- a) **Agencia o Autoridad Certificadora:** Las Dependencias, Entidades, Organizaciones, Instituciones y Proveedores de Servicios de Certificación que cuentan con la infraestructura tecnológica para la emisión y registro de Certificados Digitales de Firma Electrónica Avanzada;
- b) **Certificado Digital:** El mensaje de datos o registro que confirme el vínculo entre un firmante, la clave pública y la clave privada;
- c) **Clave Privada:** Los datos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica avanzada, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica Avanzada y el firmante;
- d) **Clave Pública:** Los datos contenidos en un Certificado Digital que permiten la verificación de la autenticidad de la Firma Electrónica Avanzada del firmante;
- e) **Declaraciones:** Las Declaraciones de Situación Patrimonial descritas en el artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- f) **DeclaranET plus:** El sistema electrónico de recepción de declaraciones patrimoniales desarrollado por la Secretaría de la Función Pública, con dirección electrónica en Internet: <http://declaranet.gob.mx>, con registro público de derechos de autor, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor;
- g) **Dependencias:** Las que integran la Administración Pública Federal Centralizada en términos de los artículos 1o. y 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluyendo en su caso a sus órganos administrativos desconcentrados;
- h) **Entidades:** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de Entidad paraestatal, a que se refieren los artículos 1o., 3o., 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

Elaboró: Lic. Araceli Manzo Ortega

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Expediente Administrativo: PA-0032/2017

i) **Firma Electrónica Avanzada:** Medio de identificación electrónica que consiste en el conjunto de datos electrónicos personales no repetibles, que asociados con un documento, son utilizados en sustitución de la firma autógrafa y que surte plenos efectos legales, por garantizar la integridad de la información, ser atribuible al firmante y estar accesible para ulterior consulta;

j) **Medios remotos de comunicación electrónica:** los dispositivos tecnológicos para efectuar transmisión de datos e información a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, vías satelitales y similares;

k) **Prestador de Servicios de Certificación:** Persona física o moral que cuenta con los elementos humanos, materiales, económicos y tecnológicos para la emisión, registro y administración de Certificados Digitales de Firma Electrónica Avanzada y que se encuentra acreditado por la Secretaría de Economía;

Secretaría: la Secretaría de la Función Pública;

m) **Servidores públicos:** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, que estén obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial en los términos del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos que al efecto emita la Secretaría, y

n) **Servidores públicos:** Los servidores públicos deberán presentar sus declaraciones ante la Secretaría, en el formato para envío por medios remotos de comunicación electrónica, utilizando únicamente el sistema DeclaraNET plus, por lo que la Secretaría no admitirá otros medios de captura y envío de las declaraciones.

Los formatos de declaración de situación patrimonial deberán obtenerse en la dirección electrónica <http://declaranet.gob.mx>.

**CUARTA.-** Sólo en el caso de que no existan medios remotos de comunicación electrónica en la población donde se ubique el centro de trabajo del servidor público, éste podrá presentar sus declaraciones mediante el formato impreso suscrito autógrafamente.

El servidor público deberá manifestar en su declaración, bajo protesta de decir verdad, que se encuentra en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior.

**QUINTA.-** Los servidores públicos utilizarán exclusivamente su firma electrónica avanzada expedida por Agencia o Autoridad Certificadora al presentar sus declaraciones por medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de su firma autógrafa.

**SEXTA.-** El uso de medios remotos de comunicación electrónica permitirá a los servidores públicos presentar sus declaraciones en cualquier horario, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Al momento de la recepción de las declaraciones se emitirá un acuse de recibo electrónico, con el que se acreditará la recepción y autenticidad de la información contenida en las declaraciones, así como la fecha y hora de recepción.

**SEPTIMA.-** La expedición y revocación de un Certificado Digital de Firma Electrónica Avanzada, se realizará en términos de lo dispuesto por el Acuerdo Interinstitucional por el que se establecen los Lineamientos para la homologación, implantación y uso de la firma electrónica avanzada en la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de agosto de 2006.

**OCTAVA.-** La interpretación de este Acuerdo para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial."

Así como la modificación del acuerdo citado con antelación publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece, el cual establece:

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Expediente Administrativo: PA-0032/2017

**PRIMERA.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las normas bajo las cuales los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, de la Presidencia de la República, y de los Tribunales de Trabajo y Agrarios, sujetos a presentar declaración de situación patrimonial, deberán hacerlo obligatoriamente por medios remotos de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, o bien a través de su clave de usuario y contraseña, generadas en el Sistema DeclaraNET plus.

**SEGUNDA.-** ...

"a)" a "m) ..."

n) **Usuario y contraseña:** Mecanismo disponible a través del Sistema DeclaraNET plus, en el que el usuario constituye el identificador de la persona que hace uso de dicho sistema, mediante su Registro Federal de Contribuyentes con homoclave; y la contraseña, consiste en una seriación de letras, números y caracteres especiales ligados al propio usuario, con el propósito de autenticarlo.

**QUINTA.-** Los servidores públicos al presentar sus declaraciones por medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de su firma autógrafa, deberán utilizar su firma electrónica avanzada expedida por Agencia o Autoridad Certificadora.

Cuando los servidores públicos no cuenten con su firma electrónica avanzada, o ésta se encuentre vencida, podrán utilizar su clave de usuario y contraseña, generadas en el Sistema DeclaraNET plus, siempre que acepten las condiciones de uso contenidas en el formato que a tal efecto estará disponible en el propio sistema, el cual deberán entregar firmado autógrafamente en el órgano interno de control de la dependencia, entidad o institución en la que presten o hayan prestado sus servicios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la declaración correspondiente, acompañado de una copia del acuse de recibo generado por el sistema.

ÓRGANO INTERNO

III. En ese orden de ideas es factible precisar que fue denunciada la existencia de incumplimientos a obligaciones de servidores públicos, a través del oficio número DG/311/V/1349/2017 de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, envió la relación de servidores públicos adscritos al aludido Instituto que omitieron presentar su Declaración de Situación Patrimonial en su modalidad de inicio, entre los que se encontraba el **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, a quien le fuera incoado el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Ahora bien, de la revisión que se le pueda dar a los presentes autos, se desprenden las siguientes constancias:

a) Oficio DG/311/V/1349/2017 de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, remite la relación de servidores públicos que presuntamente omitieron presentar la Declaración de Situación Patrimonial con oportunidad. Documento en el que se indica lo siguiente:

"Tomando en consideración los resultados de las acciones que se llevaron a cabo para verificar el cumplimiento de la obligación que tienen algunos servidores públicos de presentar con oportunidad sus declaraciones de situación patrimonial ante esta Secretaría, en términos de lo dispuesto por los artículos 3º fracción III, 4, 5 tercer párrafo, 8 fracción XV, 36 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 58 fracción II del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública; y, en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas de sus disposiciones, publicados respectivamente el 15 de abril de 2009 y 3 de agosto de 2011 en el Diario de

Elaboró: Lic. Araceli Manzo Ortega



la Federación; así como, en el ACUERDO que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2009 y su modificación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013, **se envía relación cotejada de los servidores públicos de esa Institución del Gobierno Federal que asumieron la obligación de presentar declaración de conclusión de situación patrimonial y que en junio de 2016, mes en el que venció el plazo para cumplir con dicha obligación omitieron presentarla.**

Lo anterior, con el propósito de que en ese Órgano Interno de Control, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 79, del Reglamento Interior de esta dependencia, instruya los procedimientos de investigación que correspondan; y en su caso, de responsabilidades a que haya lugar.

**b) LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS OMISOS EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INICIO DE AGOSTO DE 2016**

DEPENDENCIA: INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS

TOTAL SERVIDORES PÚBLICOS: 4

	RFC	HOMO	NOMBRE	ADSCRIPCIÓN
1	SAAM571002	215	MARCELA SALINAS AGUILAR	INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS
2	BORM820214	F58	MARIBEL BONILLA REYES	INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS
3	GIFJ710305	HI4	JEANETT ADRIANA GIL FRANCO	INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS
4	LURJ710110	LA1	JORGE ELOY LUJANO RUBÍ	INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el suscrito DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, con fundamento en el artículo 51 fracciones IX y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la de la Función Pública y en el Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones, publicados respectivamente el 15 de abril de 2009 y 3 de agosto de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.

**HAGO CONSTAR**

Que una vez consultado el Registro de Servidores Públicos a que refiere el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y concluidas las acciones que se llevaron a cabo para verificar el cumplimiento la obligación que tienen algunos servidores públicos de presentar con oportunidad declaraciones de situación patrimonial ante esta Secretaría, se advierte que los servidores públicos a que se hace mención, son **omisos en la presentación de la declaración de conclusión de situación patrimonial que se relaciona con la obligación que, de conformidad con el 37 del citado ordenamiento legal, debieron de presentar en JUNIO de 2016, mes en el que venció su plazo para cumplir con dicha obligación.**

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Expediente Administrativo: PA-0032/2017

Documentales a la que esta autoridad administrativa, le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentales que se encuentran agregadas a los autos del presente expediente administrativo.

Ahora bien, de la revisión al oficio DE/16/DA/ORH/478/2016, suscrito por el Jefe del Departamento de Administración de la multicitada Delegación en Michoacán, se observa que el **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, fue dado de baja de este Instituto educativo, (foja 21 de autos) el día **quince de abril de dos mil dieciséis**; de conformidad con el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el ciudadano en comento se encontraba obligado a presentar su Declaración de Situación Patrimonial de inicio, en el término de sesenta días naturales a partir de haber concluido su encargo, por lo que en fecha **catorce de junio de dos mil dieciséis**, fue el último día en que debió haberla presentado para cumplir con dicha obligación; sin embargo, a la data de la presente el **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, continúa renuente a la presentación de su declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, tal y como consta en la búsqueda electrónica oficial en la página <http://www.servidorespublicos.gob.mx/registro/consulta.jsf>, de la cual, no se advierte, que el servidor público de referencia, haya subsanado dicha omisión, siendo su declaración de modificación patrimonial, realzada en mayo de dos mil quince, la última que se tiene registro en el Sistema de Declaranet de los servidores públicos, sujetos a dicha obligación, búsqueda que para mayor referencia se inserta en el cuerpo de la presente los resultados de la misma:

declaraNet <sup>plus</sup>		Registro de servidores públicos		Búsqueda	Formato SIPO
JORGE ELOY LUJANO RUBI					
Regresar					
Dependencia	Tipo declaración	Fecha envío	Acuse	Consultar declaración	
INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS	MODIFICACIÓN	11/05/2015	201505111924418236581		
INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS	MODIFICACIÓN	26/05/2014	201405281318157843266		
INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS	INICIAL	31/05/2013	201305311407127057738		
LICONSA S.A. DE C.V.	CONCLUSIÓN	31/05/2013	20130531132437096230		
LICONSA S.A. DE C.V.	MODIFICACIÓN	22/05/2009	200905221700463951066		
LICONSA S.A. DE C.V.	INICIAL	22/05/2009	2009052216312136597224		

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. MÉXICO

Elaboró: Lic. Araceli Manzo Ortega

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Expediente Administrativo: PA-0032/2017

Es por ello, que la condición generadora de la obligación a que está sujeto el **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, de presentar la Declaración de Situación Patrimonial en la modalidad de conclusión y que en el día **catorce de junio de dos mil dieciséis**, venció el termino para cumplir con la obligación a la que se encuentra sujeto.

De la concatenación a lo versado, se desprende que el incumplimiento a sus obligaciones por el servidor público denunciado, en su desempeño como Coordinador de Zona adscrito a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de México, se encuentra acreditado, ya que tal y como se advierte de las constancias que obran en autos, así como los documentos adjuntos al oficio DG/311/V/1349/2017 la **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, efectivamente:

**Órgano Interno de Control:**  
Omitió presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial, en la modalidad de conclusión, en virtud de que el catorce de junio de dos mil dieciséis, venció el plazo para cumplir con dicha obligación, sin tener constancia que, a la fecha de la presente, que se haya realizado. Incumpliendo presumiblemente la fracción XV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicada en términos del Tercer transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

Por tanto, esta autoridad del conocimiento, acredita que el **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, al desplegar dicha conducta, incumplió con la obligación establecida por los artículos 108, último párrafo constitucional y 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismos que preceptúan:

**Artículo 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

"..."

"Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley."

**"Artículo 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

"..."

**"XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley."**

"..."

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Expediente Administrativo: PA-0032/2017

Amén de que con dicha conducta el **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, dejó de salvaguardar el principio de legalidad que rigen en el servicio público como lo dispone el artículo 7, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que señala:

ARTICULO 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Es por ello que, con base en todo lo anteriormente analizado, este Órgano Interno de Control, determina acreditado el incumplimiento a obligaciones de servidores públicos imputado a la servidora pública en comento.

IV.- Así mismo, no se soslaya el hecho que el día doce de febrero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley que enmarca el artículo 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicada en términos del Tercer transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, diligencia a la que el presunto responsable no compareció, y no existe registro o antecedente que haya presentado su declaración de forma escrita, no obstante, en dicha diligencia se le concedió un término perentorio al **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, sin embargo: el **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, omitió presentar **probanza alguna** dentro del periodo establecido, por lo que, se solicitó al administrador de la Oficialía de Partes de este Órgano de Vigilancia, diera cuenta con los escritos que tuviera pendiente de turno correspondientes al presente asunto, informando que no existía documento pendiente de turno, en tal sentido, se tuvo por perdido el derecho del multicitado servidor público para ofrecer las pruebas contendientes a desvirtuar la conducta irregular presumiblemente atribuida.

Ahora bien, esta Autoridad al carecer de elementos de prueba que valorar, ni documento alguno que favorezca presumiblemente a los intereses de la imputado, derivado de lo antes versado se corrobora que el **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, al haber concluido su encargo el **quince del mes de abril de dos mil dieciséis**, tenía la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial de conclusión, tal y como lo establece el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, teniendo para ello hasta el **catorce de junio de dos mil dieciséis**. Siendo el caso, que el imputado a la fecha de la presente, tal y como consta en la búsqueda electrónica oficial en la página <http://www.servidorespublicos.gob.mx/registro/consulta.jsf>, no se advierte de la misma, que el servidor público de referencia, haya subsanado dicha omisión.

V. Por lo que una vez **acreditado** el incumplimiento a obligaciones de los servidores públicos imputados al **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes



**LURJ710110LA1**, en el oficio citatorio 11/310/029/2018, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, consecuentemente esta autoridad administrativa tiene por acreditado que dicha ciudadana omitió presentar su Declaración de conclusión de Situación Patrimonial; motivo este por lo que se hace procedente individualizar la sanción imponible al **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, por el incumplimiento a obligaciones de servidores públicos que le fue atribuida y que ha quedado demostrada en el cuerpo de la presente resolución, debe decirse en primer término que esta autoridad toma en consideración que con el incumplimiento de obligaciones que se le imputa al servidor público en mención, conforme a la fracción I, del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicada en términos del Tercer transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 14.-** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

"I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;"

a) **Gravedad de la conducta del servidor público**, al respecto, el incumplimiento a la obligación estatuida en el artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **está considerado en el catálogo de conductas graves**, y no se advierte constancia alguna que su omisión a la fecha del presente haya sido subsanada por el imputado.

En cuanto al segundo de los elementos que establece el artículo 14 de la citada Ley Federal, consistente en:

"II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público"

b) Las **circunstancias socioeconómicas** del **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, se estiman como favorables, atendiendo a que en la temporalidad en que ocurrieron los hechos percibía un ingreso aproximado de manera mensual de \$18, 376.00 (dieciocho mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), percepción acorde con la responsabilidad que implicaba su contratación como Coordinador de Zona adscrito a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de México.

Todo lo anterior conduce a esta autoridad a estimar que el **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, la suficiente capacidad de querer y entender sus actos, lo cual la obligaba a actuar con estricto apego a la legalidad, así como el debido cumplimiento de las diversas obligaciones que se encuentran a su cargo.

Debe decirse que de acuerdo al sueldo que percibe como Coordinador de Zona adscrito a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de México, cargo

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Expediente Administrativo: PA-0032/2017

por el cual se obligó a presentar Declaración de conclusión de Situación Patrimonial, por lo que se infiere que tenía conocimiento pleno de la normatividad inherente a la prestación de servicios que realizaría, y sobre todo la obligación que tenía de presentar Declaración de conclusión de Situación Patrimonial.

Por cuanto al tercer criterio de individualización de la sanción, previsto en el artículo-14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es decir:

“III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;”.

c) Por otra parte, y en cuanto a los **antecedentes** del **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, debe precisarse que se consultó el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, visible en la página de Internet [www.rsps.gob.mx](http://www.rsps.gob.mx), implementado por la Secretaría de la Función Pública, y de la cual **SI** se desprendieron registros de antecedentes de sanción, no siendo óbice de lo anterior, precisar que el motivo del antecedente de sanción administrativa registrado, es por un Incumplimiento en Declaración de Situación Patrimonial, lo cual deja entrever la reincidencia de conductas, por parte del multicitado servidor público, situación que opera a su favor y se tomará en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente.

Por cuanto al cuarto criterio de individualización de la sanción, al cual se refiere la fracción IV del artículo 14, de la Ley Federal en comento, consistente en:

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

d) En relación con **las condiciones exteriores y los medios de ejecución**, se observa que no obra ningún medio probatorio, por virtud del cual se pueda desprender que la responsable dejó de cumplir con sus obligaciones, por algún motivo o factor externo que lo haya determinado a proceder en el incumplimiento de las obligaciones consagradas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo que su actuar se traduce en conductas, contrarias a las obligaciones que como servidor público tenía derivadas del cargo que ocupa, y que se precisan en los considerandos precedentes de la presente resolución; situación que da lugar a aplicarle la sanción administrativa que en esta misma resolución se indica, ya que con ello se trata de suprimir este tipo de prácticas nocivas contrarias a la administración pública eficiente.

En relación al quinto criterio de individualización de la sanción, previsto en la fracción V del artículo 14, de la Ley Federal que nos ocupa, que a letra dice:

“V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y”

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Expediente Administrativo: PA-0032/2017

e) Al respecto, debe reiterarse que **SI** se encontró registro alguno de sanción en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, visible en la página de Internet [www.rspgs.gob.mx](http://www.rspgs.gob.mx), implementado por la Secretaría de la Función Pública, a nombre del **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, siendo importante precisar que el motivo del antecedente de sanción administrativa registrado, es por un Incumplimiento en Declaración de Situación Patrimonial, situación por la cual se considera como reincidente.

Por lo tanto, es menester señalar, reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, es un elemento que se valora para graduar la sanción a imponer, y que en el presente caso no le beneficia, al contar con antecedentes de sanción administrativa.

En cuanto al sexto criterio de individualización de la sanción, a que se refiere el la fracción VI del artículo 14 de la multicitada Ley Federal, que a letra dice:

VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

f) Finalmente en cuanto al monto del daño, beneficio, lucro o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones, último criterio individualizador de la sanción, debe decirse en la especie no se encuentra acreditada que, con la conducta desplegada por el **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, se ocasionara daño, beneficio, lucro o perjuicio económico alguno al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Aunado a lo anterior, es dable señalar también que a juicio de esta autoridad resolutora, se debe atender el siguiente criterio:

La autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales

Por todo lo cual se estima justa y equitativa la imposición de la siguiente:

**SANCIÓN ADMINISTRATIVA:** Con fundamento en el artículo 37 fracción II, antepenúltimo párrafo con relación con los artículos 13, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicada en términos del Tercer transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, esta Autoridad impone al **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, la sanción administrativa consistente en una **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE UN AÑO**, para desempeñar un empleo

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Expediente Administrativo: PA-0032/2017

cargo o comisión en el servicio público, misma que deberá hacerse efectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción III y 30 del citado ordenamiento legal; sanción que se impone de conformidad con los considerandos de la presente resolución, en los cuales además se indican los motivos y fundamentos legales que dan lugar y procedencia a dicha sanción administrativa.

En mérito de lo anteriormente fundado y motivado es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Éste Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos descritos en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con base en las constancias de autos y acorde con lo fundado y motivado en la presente resolución administrativa, **DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** al **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, del incumplimiento a obligaciones que se le atribuyó en el oficio citatorio a la audiencia de ley que dio origen al expediente en que se actúa, mismo incumplimiento a obligaciones que fue analizado en los Considerandos de la presente resolución, el cual está debidamente acreditado en los términos señalados en los propios considerandos del presente instrumento.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 13, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicada en términos del Tercer transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, esta autoridad administrativa impone al **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**, la sanción administrativa consistente en una **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE UN AÑO**, para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público, misma que deberá hacerse efectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción III y 30 del citado ordenamiento legal, sanción que se impone de conformidad con los considerandos de la presente resolución, en los cuales además se indican los motivos y fundamentos legales que dan lugar y procedencia a dicha sanción administrativa.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al **C. JORGE ELOY LUJANO RUBÍ**, con Registro Federal de Contribuyentes **LURJ710110LA1**.

Así mismo, se hace de su conocimiento conforme a lo establecido en el numeral 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores, aplicada en términos del Tercer transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Expediente Administrativo: PA-0032/2017

Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que en caso de que lo estime pertinente podrá interponer el Recurso de Revisión correspondiente, o bien en su caso entablar el respectivo Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, teniendo para ello en el primero de los casos quince días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de la presente resolución, y en el segundo de los casos conforme al artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contara con treinta días hábiles, situación que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

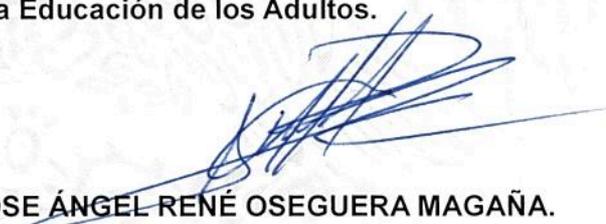
INSTITUTO NACIONAL PARA  
LA EDUCACIÓN DE

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 16, fracción III, y 21, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicada en términos del Tercer transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, notifíquese la presente resolución a la Subdirección de Planeación, Programación y Presupuesto del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

**SEXTO.** Inscríbese el nombre de la servidora pública y la sanción administrativa impuesta, a través del Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados para los efectos establecidos por los artículos 24, y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para los efectos conducentes.

**SÉPTIMO.-** Infórmese el contenido de la presente Resolución a la Titularidad del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.



LIC. JOSE ÁNGEL RENÉ OSEGUERA MAGAÑA.